

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y**  
**COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 38**

**I. ANTECEDENTES**

En fecha 30 de abril de 2025 se ejerció solicitud de Acción de **Caducidad por No Uso**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial por parte de la sociedad mercantil JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República de Ecuador, con domicilio en Calle Juan Barrezueta y Antonio Castillo, Lote 8, OE-1 Quito, Ecuador, a través de su apoderado ciudadano Gustavo Andrés Vilera Bolaño según consta en el poder N° 2025-0373, anotado en el cuaderno de poderes, contra el registro marcario **F046821** correspondiente a la marca **“TYLENOL”**, en clase 06 nacional, para distinguir *“preparaciones analgésicas”*, cuyo titular actual es **KENVUE INC.**, domiciliado en New Jersey, Estados Unidos.

Es preciso aclarar, que en fecha 05 de mayo de 2025 a través del poder N° 2025-0914 la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, presento Solicitud de Cesión bajo el N° 2025023560 donde cambia la razón social final a **KENVUE INC.**, como el titular actual de la marca **“TYLENOL”** registro N° **F046821**.

Es por ello, que la solicitud de **Caducidad por no uso** anteriormente identificada, fue notificada mediante la Resolución N° 349 del 16 de mayo de 2025, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 del 29 de mayo de 2025.

Por su parte, en fecha 12 de junio de 2025, la ciudadana María del Rosario Quintero, actuando en representación de la empresa **KENVUE INC.**, según consta en poder N° 2025-0914 anotado en el cuaderno de poderes, dio contestación a la solicitud de caducidad por no uso, y en fecha 04 de julio de 2025, la ciudadana María del Rosario Quintero, antes identificada, consigno las pruebas que considera que demuestran el uso comercial de la marca en evaluación.

**II. SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud sobre la caducidad por no uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., alega interés real, personal,

legítimo y directo para interponer el presente escrito de solicitud de caducidad por no uso, por cuanto presentaron solicitud de registro marcarios bajo el N° 2025-1940 para el signo “TYLENOL”, en clase 05 internacional, para distinguir “*producto farmacéutico, analgésico, antipirético y antiinflamatorio*”, misma que se encuentran en estatus 120 (solicitud con observación publicada) debido al escrito de oposición introducido por la representación de **KENVUE INC.**, quien alega la existencia del registro F046821, como base de negativa. Por ello, argumentan que queda suficientemente demostrado el interés legítimo que tienen en solicitar la acción de caducidad por no uso, por considerar que el registro antes mencionado, constituye un obstáculo para el uso comercial, que tiene la intención de colocar a sus productos al alcance del público consumidor.

Además, complementan lo indicado a través de indagaciones realizadas por medio de un escrito, el cual identificaron como “**Anexo A**”, “*Informe de Investigación de Uso*”, señalando como los canales de búsquedas varias farmacias con un total de setenta y seis farmacias (76), sitios web y plataformas online, entre las fechas 24 de marzo de 2025 al 25 de abril de 2025, arrojando como resultado la ausencia comercial de la marca analizada. Consideran que la intención de aportar dicho informe, es la de contribuir con este Despacho Registral en identificar aquellas marcas registradas que no están dando uso al signo para lo cual les fueron otorgadas, como esta señalado en la Ley.

### **III. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD**

En fecha 12 de junio de 2025, la representación sociedad mercantil **KENVUE INC.**, dio contestación a la solicitud de acción de caducidad por no uso interpuesta por la sociedad mercantil **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.** en los siguientes términos:

- Rechazaron, todo lo argumentado en la solicitud interpuesta, ya que la marca está registrada desde el año 1964 siendo utilizada de manera continua, sin inconvenientes y de forma original dentro del territorio venezolano, por lo cual consideran que lo expuesto por parte del accionante no tiene fundamentos jurídicos.
- Enfatizaron, tener una larga trayectoria dentro del mercado farmacéutico, superando todos los obstáculos y retos que se les han presentado, siendo sus productos usados a nivel mundial.

- Que el informe investigativo presentado por el ciudadano Gustavo Andrés Vilera Bolaño, marcada como **Prueba “A”**, no cumple con los requerimientos que le den validez alguna por no poseer la información correspondiente para que se le confiera credibilidad como lo es: *“identificación del encuestador o investigador que realizo dicha encuesta, fechas específicas, sellos, firmas de las farmacias y lugares de donde se obtuvo la información”*, carece de preguntas específicas realizadas en cuanto al producto y la ausencia de datos de si fue una empresa de investigación o de mercadeo que realizo la misma.
- Finalizan este escrito, reservándose el derecho de aportar las pruebas en el tiempo estipulado para ello, según lo señalado en la Ley y como lo indicado en la notificación realizada a través del Aviso Oficial donde se le informo de la interposición de Acción de Caducidad por no Uso.

En base a lo anterior, el 04 de julio de 2025 consignaron el Escrito de Pruebas de Uso. Entre las pruebas presentadas se encuentran:

- Canal de la red social Youtube **TYLENOLOFFICIAL**, con un total de 16,8 K de suscriptores.
- Cuenta en la red social Facebook bajo el nombre de **TYLENOL**, con 141 mil seguidores aproximadamente.
- Cuenta en la red social “X”, bajo el nombre TYLENOL con 8.468 seguidores.
- Páginas Web en varios países como:
  - Brasil
  - Canadá
  - México
  - Estados Unidos
  - Japón
  - Información solicitada en Wikipedia como Tylenol (marca).
- Anexo de foto del Annual Report año 2023, donde en la misma se visualiza una caja de la marca TYLENOL.
- Aseguran, que desde que se otorgó el registro hasta la actualidad, han realizado el uso constante de la marca dentro del territorio nacional, a través de distintos canales de distribución efectivo, como lo son los establecimientos

físicos como bodegones y farmacias, en las diferentes plataformas de comercios, además de las ventas en línea de los productos que son enviados a través de los servicios de encomiendas internacionales.

- Dentro de las plataformas de comercios en línea, se encuentran:

### **Ventas y Publicidad en Venezuela**

- En Instagram, por medio de la página oficial de **Cine Citta**, del cual anexan una foto de print de pantalla de una consulta a través de WhatsApp sobre el producto **TYLENOL**, respondiendo con una foto del mismo y la confirmación de disponibilidad del producto y su precio.

- **Farmacia Actual**, a través de print de pantallas anexadas en el escrito de pruebas, se nota la consulta realizada sobre los productos de la marca.

- **Locatel**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa una orden de compra que se estaría realizando para adquirir una de las presentaciones de **TYLENOL**.

-**Venezuela Market**., a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

-**Madinson Center**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

-**compraya.ccs**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

-**minimarketplus21**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

### **Paginas en Línea**

- **Mercado Libre**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

- **Encárguelo**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

- **Amazon**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

-**EBay**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

- **Vademécum**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa información de disponibilidad de los productos de la marca publicados en dicha página.

Por lo antes expuesto, consideran que la marca ha sido utilizada de manera constante y en diversas formas en el país donde se encuentra disponible y al alcance del público consumidor tanto en tiendas físicas como farmacias, bodegones, tiendas en línea y plataformas digitales permitiéndole adaptarse a las actualizaciones de adquisición de productos. Además, manifestaron que la distribución de los productos a través de las importaciones paralelas en Venezuela, es una demostración de la disposición de los productos de la marca.

Consideran que el accionante tiene practicas a las cuales catalogaron como “*solicitudes parasitarias de registros*” basándose en una petición realizada el 21 de febrero de 2025, asignada con el N° 2025-1940 para el signo TYLENOL en la clase 05 internacional, por lo cual interpusieron un escrito de oposición. Adicionalmente, de manera complementaria señalaron sobre la conducta reiterada en dos (02) solicitudes que anexaron al escrito a través de print de pantallas de marcas ya registradas ante este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual como son: Biofer registro P331097, en clase 31 internacional la cual está vigente y el titular es JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., y el registro P410069 en clase 05 internacional. Mismo caso particular con la marca bajo el nombre de Bristamox que fue otorgada bajo el registro F092360 en clase 06 nacional la cual su titular no renovó, y JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., solicitó el registro de este mismo signo, siendo otorgado bajo el registro P410495.

Agregaron print de pantallas y un anexo marcado con la letra “A”, de varios registros que poseen de la marca TYLENOL en algunos países como: Australia, Brasil, Canadá, Japón, Korea y Estados Unidos, atribuyéndole notoriedad a la misma.

Concluyen, solicitando a este Despacho Registral: que se declare SIN LUGAR la solicitud presentada por JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., le sea otorgada a la marca TELYNOL la notoriedad como marca, y que confirmen el registro **F046821** manteniendo su vigencia concedida hasta el año 2029.

#### **IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de acción de caducidad por no uso del registro marcario se presentó el 30 de abril de 2025.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**TYLENOL**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

#### **V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., sobre la solicitud de caducidad por no uso de la marca “**TYLENOL**”, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

#### **VI.- FUNDAMENTACIÓN**

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por el titular **KENVUE INC.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 30 de abril de 2025, y la evacuación de pruebas consignadas el 04 de julio de este mismo año, bajo los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 30 de abril de 2023 hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 30 de abril de 2025.

En cuanto a lo señalado por el titular de la marca, alegando que el informe investigativo presentado por el accionante señalado como **Prueba "A"**, no tiene la validez suficiente para que se le dé la credibilidad y sea tomado como prueba de no uso de la marca en disputa, como bien se indica en el párrafo que antecede a este que "(...) *la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba*", en todo caso le compete es a quien debe demostrar el uso de sus productos con la marca registrada y no a quien interpone la solicitud de caducidad.

Con respecto a el alegato de las redes sociales Youtube, Facebook, "X", donde están registradas bajo el mismo nombre de los productos de la marca, así como visualización de estos, la consulta de la página de Wikipedia con información del producto "TYLENOL" y el Annual Report perteneciente al año 2023, estas **se inadmiten**, por resultar inconducentes. Las páginas Web oficiales en Brasil, Canadá, México, Estados Unidos y Japón promocionan y comercializan la marca fuera de nuestro territorio, siendo una muestra fehaciente que las mismas están en el idioma inglés, lo mismo que la de las redes sociales, no demostrando el uso comercial dentro del territorio venezolano.

Por su parte, el alegato de las **Ventas y Publicidad en Venezuela** sobre la disponibilidad del producto en el chat de cinecitta2023, la página oficial de **Farmacia Actual, MiniMarket Plus, Mercado Libre y VADEMECUM**, las mismas **se admiten** al guardar relación con la marca objeto de revisión en la presente, demostrando así la comercialización de sus productos en territorio venezolano, durante el periodo objeto a revisión.

En relación a las pruebas aportadas mediante capturas de pantalla, pertenecientes a la red de farmacias **Locatel, Madison Center**, consultando los links facilitados en el escrito de Pruebas de uso, y las pruebas aportadas a través las cuentas de Instagram de **Venezuela Market, Compraya.ccs, encarguelo.com.ve, Amazon y EBay** las mismas **se inadmite**, por cuanto no se logra verificar en la imagen, fecha ni sucursal donde se realizó la consulta de dichos productos.

Así las cosas, visto que presentaron pruebas que demostraran el uso de la marca "TYLENOL" en el mercado venezolano, este Registro de la Propiedad Industrial procede a declarar **SIN LUGAR** la solicitud planteada contra el registro marcario **F046821**, correspondiente a la marca "TYLENOL". **Así se decide. –**

## VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO:** Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad de comercio **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, respecto al registro marcario **F046821**, correspondiente a la marca "TYLENOL", en clase 06 nacional 05 internacional.

**SEGUNDO:** **SIN LUGAR** la solicitud de caducidad por no uso presentada, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro marcario **F046821** correspondiente

a la marca "TYLENOL" en clase 06 nacional 05 internacional, cuyo titular actual **KENVUE INC.**

**TERCERO: NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/YD